



EXPEDIENTE: CI/SOS/D/0107/2016

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente número **CI/SOS/D/0107/2016** del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra del Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] quien en la época de ocurridos los hechos, se desempeñaba como Subdirector de Supervisión de Construcción "B3" de la Dirección General de Proyectos Especiales "B" de la Dirección de Proyectos Especiales adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1. Con fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, se recibió vía correo electrónico por parte de la Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B", de la Contraloría General de la Ciudad de México, la relación de servidores públicos que presentaron su Declaración de Intereses, conforme a los registros de la Dirección de Situación Patrimonial. -----
2. En fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, el Ingeniero Francisco González Ortega, Contralor Interno en la Secretaría de Obras y Servicios, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación, en el que ordenó practicar las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, emitir la resolución del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de quien o quienes resultaren responsables. -----
3. El veintidós de julio de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa.-----





4. El veinticinco de julio del dos mil dieciséis se emitió el oficio citatorio **CG/CISOBSE/1701/2016**, con el que se citó a comparecer al Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**. Haciéndole saber la falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de un defensor; oficio que fue notificado el día veintisiete siguiente.-----

5. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se celebró en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, Audiencia de Ley en la que compareció el Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, con abogado defensor, mismo que declaró lo que a su derecho convino y formuló los pronunciamientos respectivos en etapa de ofrecimiento de pruebas y alegatos, con lo que se dio por concluida dicha diligencia. ---

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

-----CONSIDERANDOS-----

I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109 fracción III y penúltimo párrafo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracciones I y II, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15 fracción XV, 16, 17 y 34 fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7 fracción XIV, 8 y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y Políticas de actuación Séptima y Novena del *"ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES"*, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince. -----

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones





66

establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público del Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, se acredita de la siguiente manera: -----

a) Con la copia certificada del documento denominado "Nombramiento", de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, firmado por el ciudadano Ing. Edgar Oswaldo Tungüi Rodríguez, en su carácter de Secretario de Obras y Servicios de la Ciudad de México.-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha dieciséis de julio de dos mil quince, la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, contrató a **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, como Subdirector de Supervisión de Construcción "B3" de la Dirección General de Proyectos Especiales "B" de la Dirección de Proyectos Especiales adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios. -----

b) Con la **manifestación** presentada por escrito el día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis ante las oficinas de esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, en la cual el Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, reconoce que en el tiempo de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Supervisión de Construcción "B3" de la Dirección General de Proyectos Especiales "B" de la Dirección de Proyectos Especiales adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios. -----

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que el Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Subdirector de Supervisión de Construcción "B3" de la Dirección General de Proyectos Especiales "B" de la Dirección de Proyectos Especiales adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia





probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, es decir, durante el mes de agosto de dos mil quince, se desempeñaba como Subdirector de Supervisión de Construcción "B3" de la Dirección General de Proyectos Especiales "B" de la Dirección de Proyectos Especiales adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios, lo que le da la calidad de servidor público. -----

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por el implicado en la audiencia de ley celebrada ante esta Contraloría Interna, el dieciocho de agosto dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en el documento denominado "Nombramiento", de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, firmado por el ciudadano Ing. Edgar Oswaldo Tungüí Rodríguez, en su carácter de Secretario de Obras y Servicios de la Ciudad de México, detallado en el inciso a), alcanzan valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Subdirector de Supervisión de Construcción "B3" de la Dirección General de Proyectos Especiales "B" de la Dirección de Proyectos Especiales adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios, en el mes de agosto de dos mil quince en el cual se ubicó la irregularidad que se le reprocha. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. -----"





TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288". -----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye al Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, quien se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como Subdirector de Supervisión de Construcción "B3" de la Dirección General de Proyectos Especiales "B" de la Dirección de Proyectos Especiales adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios, misma que se le hizo del conocimiento a través del citatorio para audiencia de ley número CG/CISOBSE/1701/2016, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado el día veintisiete del mismo mes y año, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente: -----

"Presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta en los términos previstos en el Transitorio Tercero, del Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Lineamiento Primero y en el Segundo Transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que no presentó en el mes de agosto de dos mil quince, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados." -----

Para acreditar la irregularidad de mérito, se cuenta con los siguientes elementos: -----

- a) Declaración rendida ante esta autoridad por **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, en fecha seis de abril del año dos mil dieciséis, en la que declaró respecto de los hechos motivo del presente asunto; precisando que ante el cuestionamiento número dos, que a la letra señala lo siguiente: "*QUE DIGA EL COMPARECIENTE LA FECHA EN QUE PRESENTÓ SU DECLARACIÓN DE INTERESES*", respondió "*16 DE SEPTIEMBRE DE 2016*" [sic]. -----





- b) Situación que se corrobora a través de la copia certificada de la Declaración de Intereses de **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, allegada al expediente en que se actúa en la comparecencia a cargo del incoado el día seis de abril de dos mil dieciséis.-----
- c) Listado de servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios obligados a presentar la declaración de intereses, remitida mediante correo electrónico, por la Jefa de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales de la Secretaría de Obras y Servicios, en la que aparece **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ** como sujeto obligado a atender dicha obligación. -----
- d) Listado de servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios que presentaron la declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, generada por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, en la que no aparece que **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ** hubiera presentado su declaración en el mes de agosto de dos mil quince. -----
- e) Oficio CG/DGAJR/DSP/2106/2016 de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, signado por Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, recibido en esta Contraloría Interna el dos de mayo siguiente, de cuyo contenido se advierte un listado de trece servidores públicos adscritos a la Secretaría de Obras y Servicios, junto con las fechas de su presentación de declaraciones de interés, en la que aparece que **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ** la realizó hasta el día dieciséis de septiembre de dos mil quince. ---

Documentales que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha dieciséis de julio de dos mil quince, el Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, fue nombrado como Subdirector de Supervisión de Construcción "B3" de la Dirección General de Proyectos Especiales "B" de la Dirección de Proyectos Especiales adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios, y de las mismas se





acredita la presentación de la declaración de intereses del Ciudadano hasta el dieciséis de septiembre de dos mil quince, sin embargo en el mes de agosto de dos mil quince fue la obligación -----

Ahora bien, de conformidad con el ingreso del Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ** a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México con fecha dieciséis de julio de dos mil quince, como Subdirector de Supervisión de Construcción "B3" de la Dirección General de Proyectos Especiales "B" de la Dirección de Proyectos Especiales adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios, se hace necesario establecer primeramente, si éste, al ser contratado en el puesto que se indica estaba obligado a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**). Al efecto, se tiene que en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que: -----

"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"-----"

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y*





Homólogos que se Señalan, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece: -----

"La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio..."-----

Y por último lo señalado en el **TERCER TRANSITORIO** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015): -----

"La declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015"-----

Luego entonces, si el Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ** inició funciones con fecha dieciséis de julio de dos mil quince, como Subdirector de Supervisión de Construcción "B3" de la Dirección General de Proyectos Especiales "B" de la Dirección de Proyectos Especiales adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios, atento a la copia certificada del Nombramiento de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, firmado por el ciudadano Ing. Edgar Oswaldo Tungüi Rodríguez, en su carácter de Secretario de Obras y Servicios de la Ciudad de México, es claro que tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro del mes de agosto de dos mil quince; esto, por ser la primera vez que se tenía que presentar, conforme al **TERCER TRANSITORIO** que se menciona. -----

En consecuencia, de las probanzas que se allegó esta Contraloría Interna, mismas que fueron valoradas en su estricto sentido y de acuerdo a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable de forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, queda plenamente acreditado que el Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que*





se Señalan, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015) así como lo señalado en el **TRANSITORIO TERCERO.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General**, pues de actuaciones se demostró que ingresó a laborar a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el día dieciséis del mes de julio de dos mil quince, como Subdirector de Supervisión de Construcción "B3" de la Dirección General de Proyectos Especiales "B" de la Dirección de Proyectos Especiales adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios, tal y como se desprende de la Copia certificada del Nombramiento de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, por lo que debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses por primer ocasión en el mes de agosto de dos mil quince, misma que no cumplió ya que no presentó la declaración de intereses en el periodo que debía hacerlo como lo señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ** así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, por el aportadas, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó. -----

1.- Con fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, manifestó verbalmente ante esta Contraloría Interna, que: -----

*"DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.-----
Se abre el periodo de declaración, y se concede el uso de la palabra a **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, quien por conducto de su abogado defensor **MANIFIESTA.- ... Marco Antonio Patiño Vázquez, con fecha de presentación de la multicitada declaración en fecha dieciséis de septiembre del año próximo pasado.... Siendo todo lo que desea manifestar". -----***

Por tanto, del original del escrito de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, presentado en esta Contraloría Interna ese mismo día con motivo de la citada audiencia de responsabilidades, se advierte que **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ** rindió su declaración en el caso. -----

Elementos que son valorados en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace





lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses. -----

Apreciándose las declaraciones formuladas verbalmente y por escrito por **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ** con motivo de la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis en el presente asunto. -----

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicho curso, en atención que tal reproducción no es obligatorio para este Órgano de Control, dado que los mismos serán precisados y estudiados en los términos en que fueron hechos valer, en el considerando siguiente de la presente determinación. -----

Siendo aplicable, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia 58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ochocientos treinta del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudién los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." -----

Manifestaciones a las que se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que del análisis a las mismas, debe decirse que éstas no le benefician, toda vez que con ellas reconoce que no presentó su declaración de intereses en el periodo que debía hacerlo, esto es, en el mes de agosto de dos mil quince; siendo baladí que argumente haberla realizado el dieciséis de septiembre de dos mil quince, pues se reitera que la obligación de la presentación de dicha declaración fue durante el





mes de agosto del año dos mil quince; y por tanto la declaración se encontraba fuera del plazo obligatorio. De ahí la extemporaneidad en el cumplimiento de sus obligaciones que le fue acreditada.-----

Por tanto, considerando que si el Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ** ingresó a laborar a la Secretaría de Obras y Servicios, el día dieciséis de julio de dos mil quince, con el cargo de Subdirector de Supervisión de Construcción "B3" de la Dirección General de Proyectos Especiales "B" de la Dirección de Proyectos Especiales adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios, debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, conforme a lo dispuesto en la Política **Quinta** del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015) así como lo señalado en el **TRANSITORIO TERCERO.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General.** Pues entre el mes de obligación, esto es, el mes de **agosto de dos mil quince** y la fecha de presentación mediaron un aproximado de dieciséis días de extemporaneidad.-----

2.- Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar la prueba que fue ofrecida por el Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, en la audiencia de ley celebrada el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, para lo cual debe precisarse que el implicado por conducto de su abogado defensor refirió en la audiencia de ley lo siguiente: "Que toda vez que fueron ofrecidas por parte de mi representado por escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis se tengan por reproducidas en todas y cada una de sus partes, mismas que obran en el expediente disciplinario, solicitando se les de valor probatorio pleno. Siendo todo lo que desea manifestar".-----

Por tanto las pruebas ofrecidas son las consistentes en la copia simple del oficio No. GDF/SOBS/ DGPE/DCPE"B"/SSC"B3"/026/2015 de fecha dieciocho de septiembre del dos mil quince, dirigido a la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Secretaría de Obras y Servicios, mediante el cual el incoado envía el acuse de recibo





electrónico de la Declaración de Intereses y copia simple de la declaración de intereses, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince.-----

Así como la copia simple del acuse de recibo electrónico de fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, de la declaración de intereses inicial del incoado.-----

La Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio. Consistiendo en todo lo que favorezca a los intereses del incoado.

Y por último la instrumental de actuaciones, consistente en las constancias de autos, elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio.-----

Documentales de las que se desprende que la declaración de no conflicto de intereses del Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, no fue presentada en el mes de agosto de dos mil quince, por lo que no le arroja beneficio al interesado, en virtud de que la declaración cuya omisión se le atribuyó, debió presentarla en dicho mes, y no en el mes de septiembre de dos mil quince, conforme a lo dispuesto en la Política **Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los **Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015) así como lo señalado en el **TRANSITORIO TERCERO.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General**, ya que con ello





72

infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Pues como ya se asentó, esta Contraloría Interna a través de la lista de servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios obligados a presentar la declaración de no conflicto de intereses, remitida mediante correo electrónico, por la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales de la Secretaría de Obras y Servicios; así como el listado de servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios que presentaron la declaración de intereses dentro del plazo señalado, generada por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, en la que no aparece del Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, se acreditó que aun cuando era su obligación presentar la declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, no lo hizo, sino hasta el mes de septiembre de dos mil quince, mediando aproximadamente dieciséis días de extemporaneidad. -----

Ahora bien, en vía de ALEGATOS el Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ** manifestó en la audiencia de ley de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, lo siguiente: *“Que toda vez que fue subsanada la presunta irregularidad en que incurrió mi representado atentamente solicito a esta Autoridad Administrativa que lleve a cabo una ponderación de las pruebas que fueron ofrecidas tanto por el servidor público como las que obran en el sumario que al momento de dictar la resolución sea valorada la no responsabilidad administrativa del multicitado servidor público. Siendo todo lo que desea manifestar”*. -----

En ese contexto, debe decirse que a las manifestaciones del implicado se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, sin que de ellas se advierta negación sobre la omisión de dar cumplimiento en tiempo, a la obligación de presentar su declaración de intereses, pues como ha quedado acreditado, en el mes de agosto de dos mil quince el Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ** no presentó su declaración de intereses. -----

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea





conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por el implicado, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por el mismo, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por el involucrado, no resultaron suficientes para desvirtuar la omisión acusada al instrumentado.-----

Pues si bien, del oficio citatorio notificado al incoado el día veintisiete de julio de dos mil quince se advierte que mediaron un aproximado de dieciséis días hábiles entre la citación y la celebración de la audiencia de ley, lo anterior no es en contra del incoado, ni la misma le produce afectaciones a sus derechos; por el contrario, es en beneficio a una defensa apropiada. Así, esta Autoridad no comulga con el supuesto de ver transgredido el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, mismo que a la letra señala un mínimo de cinco y un máximo de quince días hábiles para la diligencia, por haberle otorgado dieciséis días hábiles, o sea, un día más para la preparación de sus defensas, pues en todo caso, se estaría violentando sus derechos si se hubieran otorgado un plazo menor al mínimo. -----

De ahí, que al haberse otorgado un día hábil más a su preparación, el acto administrativo no se encuentra viciado, ni tampoco puede hablarse de una indebida fundamentación o violación de derechos, y más aún, no puede ser concedida la reposición del acto, y señalarse otra nueva fecha, que se encuentre dentro de los cinco y quince días hábiles, pues se estaría nuevamente otorgando más tiempo de lo contemplado en la ley, sin que en el caso se señalen motivos suficientes para poder declarar reponer el acto, por presumirse una inseguridad jurídica al encausado. -----

Luego, si bien es cierto, con sus medios documentales y su declaración, acredita haber presentado su declaración de no conflicto de intereses, la misma fue presentada de forma extemporánea, hasta el día dieciséis de septiembre de dos mil quince, mediando





entre la fecha de obligación y la de presentación un término de dieciséis días de extemporaneidad.-----

Pues de los ordenamientos jurídicos con los que se encuadró su responsabilidad administrativa, eran muy claros en señalarle que para hacer su declaración de no conflicto de intereses tenía todo el mes de agosto de dos mil quince, o sea, desde el día primero de agosto, hasta el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, sin importar el horario, toda vez que era un portal de internet que no señalaba un horario establecido. Deviniendo improcedente el señalar una carga excesiva de trabajo, al poder realizar la declaración tanto dentro, como fuera del horario de servicios, sin importar si la realizaba a través de un equipo de cómputo del Gobierno, o desde un equipo de cómputo personal.-----

Cabe aclarar que en la imputación, se advierte que esta Autoridad contempló un plazo de extemporaneidad de siete meses entre la obligación del incoado, y la presentación, se expuso erróneamente en un apartado de la declaración que la presentación fue hasta el mes de marzo de dos mil dieciséis, dicho argumento no le transgrede sus derechos, ni mucho menos lo deja en estado de indefensión o inseguridad jurídica, ni tampoco puede hablarse de una indebida motivación; cuando se dejó en claro que la irregularidad que se le atribuye fue por haber sido omiso en presentar en el mes de agosto de dos mil quince su declaración de no conflicto de intereses; a más que dentro del oficio citatorio al incoado notificado también se advierte la fecha exacta en la cual fue presentada la declaración; sirve traer a cuenta la jurisprudencia 995 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Primer Circuito, visible en la página dos mil trescientos veintinueve, del Tomo I, correspondiente al mes de septiembre de dos mil once, del Apéndice 1917, Novena Época, cuya voz es la siguiente: -----

LAUDO. LA CITA INCORRECTA DE ALGÚN DATO DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO (ERRORES MECANOGRÁFICOS EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE O EN EL NOMBRE DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES) ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERARLO INCONGRUENTE Y, POR ENDE, NO VULNERA GARANTÍAS INDIVIDUALES. Si la Junta en el laudo citó incorrectamente algún dato de identificación del juicio, como el número de expediente o el nombre de alguno de los contendientes, dicho equívoco no es motivo suficiente para estimar que se está en presencia de un laudo incongruente, si de su lectura se advierte que los demás datos son correctos, que la responsable hace referencia exclusiva a las actuaciones propias del sumario laboral y que no incurre en otras incorrecciones que imposibiliten el conocimiento exacto del juicio; de tal manera que dichos errores pueden ser considerados como mecanográficos y no vulneran garantías individuales, si el estudio realizado por la Junta se llevó a cabo a la luz de lo expuesto por el





actor en su demanda, a lo contestado por el demandado y al acervo probatorio aportado por dichas partes, evitándose así caer en rigorismos excesivos.

Por tanto, el haber hecho un señalamiento erróneo en la extemporaneidad, no es suficiente para declarar que el incoado no cometió la irregularidad consistente en no haber formulado su declaración de no conflicto de intereses en el mes de agosto (mes de obligación, según los ordenamientos jurídicos). Tan es así, que en su declaración verbal y escrita de la audiencia de ley acepta haber realizado su declaración de forma extemporánea. Y si bien, solamente se excedió en dieciséis días, eso no lo exime de su responsabilidad de haberla presentado en tiempo dentro del mes de agosto. -----

Por último, tal como se hizo de conocimiento del incoado, los autos del expediente se encuentran debidamente integrados en dos tomos, por lo que en su consulta previa a la audiencia de ley únicamente revisó una parte, no obstante ya en audiencia le fueron mostrados ambos tomos, de donde pudo percatarse del documento que señala no tener a la vista en su escrito de declaración, sin que por ende se le deje en estado de indefensión.-----

IV.- En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si el servidor público **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas..." -----

Por su parte la fracción XXII del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el: -----

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..." -----

(Énfasis añadido)

Al respecto, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por el servidor público **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, en virtud de que ingresó a laborar





a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el día dieciséis de julio de dos mil quince, con el puesto de Subdirector de Supervisión de Construcción "B3" de la Dirección General de Proyectos Especiales "B" de la Dirección de Proyectos Especiales adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios, como quedó acreditado con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor el día de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, firmado por el ciudadano Ing. Edgar Oswaldo Tungüi Rodríguez, en su carácter de Secretario de Obras y Servicios de la Ciudad de México. -----

Ahora bien, en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que: -----

"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"-----

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece que: -----

"La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio..."-----

Y por último de lo señalado en el **TERCER TRANSITORIO** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015) se advierte: -----





"La declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015".-----

De lo anterior, se señala que el Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ** al iniciar funciones con fecha el día dieciséis de julio de dos mil quince, tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro del mes de agosto de dos mil quince, conforme al Lineamiento **PRIMERO** que se menciona; así como lo señalado en el **TRANSITORIO TERCERO.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General**, sin embargo, no lo hizo así, puesto que se demostró que dicha declaración de intereses no fue presentada por el Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, sino hasta el dieciséis de julio de dos mil quince. Es decir, como ya ha quedado señalado, se cuenta con elementos y medios de convicción contundentes, los que en conjunto se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar la plena responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público de nuestro interés, ello al justipreciar en su prelación lógica, las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la Ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser coordinadas, nos llevaron a descubrir la verdad histórica de los hechos, circunstancias todas ellas que permiten concluir que en el momento de los hechos, el responsable estaba en condiciones de querer y comprender sus obligaciones y que por ende, podía haberlo ajustado a las exigencias de la norma y a pesar de ello no lo hizo, por lo que su omisión es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente. -----

Así las cosas, considerando que el implicado no se abstuvo de incumplir la obligación que le imponen los ordenamientos antes invocados, los cuales constituyen una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones para los servidores públicos, resulta justificado que infringió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues quedo acreditando conforme a derecho que el servidor público **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, debió de observar lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido de en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas*





de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, no obstante, omitió hacerlo como quedó demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores.

V.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:

“Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:”

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;”

(Énfasis añadido)

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad





sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. -----

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza."-----

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputo al Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, se estima **NO GRAVE**, atendiendo a que su omisión se traduce en un incumplimiento normativo puesto que en su carácter de Subdirector de Supervisión de Construcción "B3" de la Dirección General de Proyectos Especiales "B" de la Dirección de Proyectos Especiales adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto, al ingresar a laborar en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, debía cumplir con lo previsto en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, lo cual en la especie no aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes. En el caso particular, infringió con su omisión lo establecido en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no presentar su declaración de intereses dentro del periodo establecido en los citados ordenamientos y con ello no atender lo dispuesto en los citados ordenamientos, durante el mes de agosto de dos mil quince, por ser este el primer periodo para rendir la primera declaración de no conflicto de intereses, con lo que no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de sus funciones; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a imponerse, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la omisión en que incurrió había





resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió el incoado, en las obligaciones que tenía que cumplir como Subdirector de Supervisión de Construcción "B3" de la Dirección General de Proyectos Especiales "B" de la Dirección de Proyectos Especiales adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios. -----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----

En la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, manifestó que contaba [REDACTED] de edad, estado civil [REDACTED] con instrucción académica [REDACTED] que actualmente se desempeña como Subdirección de la Supervisión de Obra de la Delegación Benito Juárez, que en el tiempo de los hecho percibía una cantidad mensual de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.) manifestaciones a las que se concede valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la Ley de la Materia;. De lo anterior, se desprende la edad, instrucción educativa y sueldo mensual, lo que permite concluir que el Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, contaba con circunstancias socioeconómicas que le permiten conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, pues el [REDACTED] años e instrucción profesional, le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad, máxime que contaba [REDACTED] por ello, invariablemente debía conocer la observancia oportuna, eficiente y eficaz de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la irregularidad en que incurrió. -----

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público -----

Es de considerarse que el Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de





México, como Subdirector de Supervisión de Construcción "B3" de la Dirección General de Proyectos Especiales "B" de la Dirección de Proyectos Especiales adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del incoado, era **MEDIO**, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Dependencia citada, tenía el cargo de Subdirector de Supervisión de Construcción "B3" de la Dirección General de Proyectos Especiales "B" de la Dirección de Proyectos Especiales adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios, por lo que se encontraba sujeto al cumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el cargo que desempeñaba, situación que en la especie no aconteció, tal como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente instrumento; por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa, No ha estado sujeto a otro procedimiento administrativo, lo que se corrobora con el oficio número CG/DGAJR/DSP/2231/2016, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, constancias que al ser concatenadas y valoradas en términos de los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hacen prueba plena para acreditar la falta de antecedentes disciplinarios del instrumentado, lo que invariablemente le beneficia y será tomado en consideración al determinar la sanción que le corresponda. Por lo que se refiere a las condiciones del infractor, debe decirse que éste cuenta con instrucción académica de en [REDACTED] con una antigüedad en la administración pública de aproximadamente veinte años, (según datos señalados por el propio implicado, en su audiencia de ley), nivel de Subdirector de Construcción "B3" y sueldo de aproximadamente \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.), mensuales; por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios del incoado, su sueldo mensual y el cargo que ostentaba, le colocan en condiciones favorables para cumplir con sus obligaciones pues contaba con el nivel, sueldo y conocimientos suficientes que le permitían conocer las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público que le fue encomendado como Subdirector de Supervisión de Construcción "B3" de la Dirección General de Proyectos Especiales "B" de la Dirección de Proyectos Especiales adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios. -----

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución". -----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, circunstancias que no le eximían de cumplir con dicha obligación, dado que la misma se encontraba en las disposiciones analizadas consistentes en el *Acuerdo por el que se Fijan*





Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, por lo que éstas eran de conocimiento general y obligatorio para los servidores públicos; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue reprochada al incoado, consistió en una omisión en su desempeño como servidor público en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, con lo que se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que al laborar como Subdirector de Supervisión de Construcción "B3" de la Dirección General de Proyectos Especiales "B" de la Dirección de Proyectos Especiales adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios, no presentó su declaración de intereses a que estaba obligado dentro del plazo otorgado, como quedó detallado en el cuerpo de la presente resolución, por lo que al incurrir en la irregularidad atribuida no existió medio de ejecución alguno. -----

Fracción V: La antigüedad en el servicio" -----

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, en la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual era de siete meses, por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, concluye que el incoado, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones" -----

Se considera que el Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, No es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo que se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSP/2231/2016, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, recibido en esta Contraloría Interna el día veinticinco de abril siguiente, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual informó que el instrumentado no contaba con antecedentes de haber sido sometido a procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se determina que el servidor público en comento no es reincidente en incumplimiento





de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.-----

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones". -----

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que el Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México. -----

VI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Subdirector de Supervisión de Construcción "B3" de la Dirección General de Proyectos Especiales "B" de la Dirección de Proyectos Especiales adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que aceptó omitir dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO** párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015) así como lo señalado en el **TRANSITORIO TERCERO.-** La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General, pues de actuaciones se demostró que ingresó a laborar a la



Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el día dieciséis del mes de julio de dos mil quince, con el cargo de Subdirector de Supervisión de Construcción "B3" de la Dirección General de Proyectos Especiales "B" de la Dirección de Proyectos Especiales adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios, tal y como se desprende de la Copia certificada del "Nombramiento", de fecha dieciséis del mes de julio de dos mil quince, por lo que debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, misma que no cumplió, ya que presentó la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados hasta el día dieciséis de septiembre de dos mil quince, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apearse a la normatividad cuya emisión se le atribuyó, máxime que cuenta con estudios [REDACTED] por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Subdirector de Supervisión de Construcción "B3" de la Dirección General de Proyectos Especiales "B" de la Dirección de Proyectos Especiales adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios; de igual forma, debe decirse que el Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, esto es, No realizar su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, presentó su declaración hasta el mes de septiembre de dos mil quince sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna. -----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea





acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;-----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;-----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;-----
- V. La antigüedad en el servicio; y,-----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la misma, consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán





estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Subdirector de Supervisión de Construcción "B3" de la Dirección General de Proyectos Especiales "B" de la Dirección de Proyectos Especiales adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios.-----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios en la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico. ----

SEGUNDO. El Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Se impone al Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, la sanción administrativa consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta al Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**. -----

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y



81



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto que se inscriba al Ciudadano **MARCO ANTONIO PATIÑO VÁZQUEZ**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

LO RESOLVIÓ EL INGENIERO FRANCISCO GONZÁLEZ ORTEGA, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

FVS/ISB

